

**RECURSO DE REVISIÓN 13/2018-1****COMISIONADO PONENTE:  
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, la resolución del RIA 0051/18, de fecha 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Visible en las fojas 3 de autos.

El Acceso y la Conocita al documento que elaboró, formuló y generó la docente Juana María Hernández Ramírez, quien dice el Director de Servs. Administrativos de la SEGE, Jesús Alberto Leyva Ortiz, esta docente es la titular del Depto. de Evaluación al Desempeño Docente, siendo esta servidora pública quien le NOTIFICO DE MANERA PERSONAL Y POR ENDE DE MANERA DOCUMENTAL Y JURIDICA SOBRE UN HECHO QUE OCURRIO EN SU DEPTO. El Hecho que OCURRIO fué: La docente María del Refugio Iarraga García, RECLAMO Y AGILINO acerca del Puntaje ALTERADO Y AUMENTADO en el INDICADOR 1.16: PUBLICACION ISBN, en el cual EXISTIAN 40 Cuarenta Puntos en el Semestre II, cuando solo debería tenerlos en el Semestre I, pero tanto la Coord. de Projects. de Invest. y el Director de Invest. Educativa en las CONSTANCIAS que elaboran y remiten a la Coord. o Jefatura de Eval. al Desempeño Docente, ANOTARON Y ASENTARON 40 Puntos en cada uno de los Semestres y la SUMA RESULTA UN TOTAL DE 80 Puntos a los que NO TENIA DERECHO el director de Servs. Admtvos. de la SEGE, por lo que HOY estoy SOLICITANDO ESTE DOCUMENTO CON EL QUE LA DOCENTE: JUANA MARIA HERNANDEZ RAMIREZ, NOTIFICO AL CITADO DIRECTIVO DE AREA, debiendo también mostrar el ACUSE DE RECIBIRSE LA NOTIFICACION.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete la Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados, el oficio DG/658/2017-2018, que contienen la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue<sup>2</sup>:

317-652-2017  6

**CEDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS**

SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA  
EXPEDIENTE NUMERO: 317652/2017  
PETICIONARIO:  
DEPENDENCIA: SECRETARIA DE EDUCACION DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. el 29 (veintinueve) de noviembre del año 2017 (Dos mil diecisiete):

----- VISTO el estado actual de los autos del expediente número 317652/2017 del índice de esta Unidad, por medio de la presente se pone a su disposición a través de esta Unidad, el acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de noviembre de 2017 (Dos mil diecisiete), agredido por la suscrita, el cual se anexa 01 (uno) oficio, identificado de la siguiente manera: Oficio DG/658/2017-2018, signado por el Director General de la Dependencia y Centenario Escuela Normal del Estado, adscrito al Sistema Educativo Estatal Regular, a efecto de que al momento en que se constituya a sustitutorio se proceda a hacer entrega de los mismos.

Ahora bien, en virtud de que el peticionario señaló denuedo en los estrados de esta Unidad de Transparencia con fundamento en los artículos 54 Fracción V, 147, 148 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se amita la presente cédula de notificación que se publica en los estrados de esta Oficina por un término de 10 (diez) días hábiles a partir del día de la fecha.

La anterior notificación se expide para todos los efectos legales conducentes.

**Publíquese.**

  
SEGE  
UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

Revisión Ho-1  
04-DIC-2017

Dirección Estatal Unidad de Acceso 131  
Edificio Edmundo Neumann Xagardeno Novillo  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78309  
Tel. 01 (444) 4998000  
www.atp.gob.mx

<sup>2</sup> Visible en la foja 6 de autos.



OFICIO NÚM: DG/658/2017-2018  
 DIRECCIÓN: GENERAL  
 ASUNTO: Expediente SIP/199/2017  
 1/2

San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de Noviembre del 2017.

C. PRESENTE.

En respuesta al oficio DG/DSA/UT-1387/2017 de fecha 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, dentro de los autos del Expediente SIP/199/2017 del consecutivo que se lleva a cabo en la UT/SEER, relativo al similar 317/652/2017 del consecutivo de la UT-SEGE es de comunicarle lo siguiente:

A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de Solicitud de Información SIP/199/2017, que Usted promueve, me permito hacer las aclaraciones correspondientes y poner a disposición la información que pudiera ser de su interés y que única y exclusivamente le corresponden dentro de su ámbito de competencia de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con las siguientes aclaraciones:

Que por orden, metodología y simplicidad es de puntualizar de la siguiente manera lo sucesivo a la solicitud de información pública:

En cuanto a lo solicitado en el párrafo tercero de la hoja número uno de su solicitud de información pública que en su parte fundamental dice:

"El Acceso y la consulta al documento que elaboró, formuló y generó la docente Juana María Hernández Muñiz, quien dice el Director de Servs. Administrativos de la BECENE, Jesús Alberto Leyva Ortiz, esta docente es la titular del Depto. de Evaluación al Desempeño Docente, siendo esta servidora pública quien le NOTIFICÓ DE MANERA PERSONAL Y POR ENDE DE MANERA DOCUMENTAL Y JURÍDICA SOBRE UN HECHO QUE OCURRIÓ EN SU DEPTO.

"El hecho que OCURRIÓ fue: La docente María del Refugio Larraga García, RECLAMO Y ACLARÓ acerca del Puntaje ALTERADO Y AUMENTADO en el INDICADOR 1.16. PUBLICACION ISBN, en el cual EXISTIAN 40 Cuarenta Puntos en el Semestre II, cuando solo debería haberlos en el Semestre I, pero tanto la Coord. de Proyecto de Invest. Y el Director de Invest. Educativa en las CONSTANCIAS que elaboran y remiten a la Coord. o Jefatura de Eval. al Desempeño Docente, ANOTARON Y ASENTARON 40 Puntos en cada uno de los Semestres y la SUMA RESULTO UN TOTAL DE 80 Puntos a los que NO TENIA DERECHO el director de Serv. Admivos. de la BECENE, por lo que HOY estoy SOLICITANDO ESE DOCUMENTO CON EL QUE LA DOCENTE JUANA MARIA HERNANDEZ MUÑIZ NOTIFICÓ AL CITADO DIRECTIVO DE ÁREA, debiendo también mostrar el ACUSE DE RECIBIRSE LA NOTIFICACION.

Certificación ISO 9001: 2008  
 Certificación CREE Nivel 1  
 Nicolás Zapata No. 200,  
 Zona Centro, C.P. 38230  
 Tel y Fax: 01464 812-6144,  
 01464 812-3601  
 e-mail: educar@benemeriita.edu.mx  
 www.benemeriita.edu.mx  
 San Luis Potosí, S.L.P.

Me permito informarle lo siguiente:



OFICIO NÚM: DG/658/2017-2018  
 DIRECCIÓN: GENERAL  
 ASUNTO: Expediente SIP/199/2017  
 2/2

Que al día de hoy no existe documento que elaboró, formuló y generó la docente Juana María Hernández Muñiz, quien dice el Director de Servs. Administrativos de la BECENE, Jesús Alberto Leyva Ortiz, esta docente es la titular del Depto. de Evaluación al Desempeño Docente, siendo esta servidora pública quien le NOTIFICÓ DE MANERA PERSONAL Y POR ENDE DE MANERA DOCUMENTAL Y JURÍDICA SOBRE UN HECHO QUE OCURRIÓ EN SU DEPTO., lo anterior en virtud de que el día 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete la Maestra Juna María Hernández Muñiz en su carácter de Coordinadora de Evaluación al Desempeño Docente notificó de manera verbal al Dr. Jesús Alberto Leyva Ortiz, que la maestra María del Refugio Larraga García hizo una aclaración y reclamó acerca del puntaje de Jesús Alberto Leyva Ortiz. *Y NO FUE NOTIFICACION*

Aunado a lo anterior, es de informarle que tanto el Manual de Organización y Procedimientos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado 2013, y el Procedimiento Operativo para la Evaluación al Desempeño Docente, no obliga a la Maestra Juna María Hernández Muñiz a elaborar dicho documento.

Finalmente se le informa que con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Col. Lomas 4ª Sección de esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 166 y 167 de la ley de la materia.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO BRINSE LISTO CON EL NÚMERO DEL ASUNTO Y FECHA EN QUE SE DA, A FIN DE FACILITAR SU TRAMITACION ASÍ COMO TENER POR REMANOS LOS AGUITOS COMO MANEJERES.

\* NO dice "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN" EL DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO.  
 dice: el Manual de El Procedimiento Operativo.  
 DR. FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTIZ.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión y trámite.** Por proveído del 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-13/2018-1.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** –en adelante SEER– por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, de su **PRESIDENTE DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA** y de la **BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**, a través de su **DIRECTOR**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección para oír y recibir notificaciones.

- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

**SEXO. Informe de los sujetos obligados.** Por proveído del 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido tres oficios firmados por los sujetos obligados.
- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron su informe.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete al 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días 02 dos, 03 tres, 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis y 17 diecisiete de diciembre, así como el periodo vacacional de esta Comisión que transcurrió del 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al 03 tres de enero de 2018

de dos mil dieciocho y los días 06 seis y 07 de enero por ser inhábiles.

- Consecuentemente si el 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Certeza del acto reclamado.** Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y, al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

**SEXTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

## **OCTAVO. Estudio de los agravios.**

### **7.1. Agravios.**

El recurrente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

Con fundamento en las Leyes de Transparencia General y Local vigentes me permito INTERPONER RECURSO DE REVISION, contra la Sria. de Educ. de - Gob. del Edo. de S.L.P., según documentos que ANEXO y cumplir con las Leyes antes citadas:

\* LA INFORMACION RESULTO INCOMPLETA.  
 \* LA RESPUESTA NO ESTA FUNDAMENTADA DE MANERA COMPLETA. Es deficiente.

Con fecha 14-NOV-2017, presente mi solicitud en la SEGE, asignandole el No. 317-652-2017, recibida misma fecha, según sello de recibido. Anexo - Copia de mi solicitud.

Con fecha 04-DIC-2017, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con un oficio Anexo y que es:

UNICO: DG-658-2017-2018 de 28-NOV-2017, dirigido al suscrito y firmado por el director de la BECENE, quien responde de manera INCOMPLETA y su Respuesta la hace con fundamentos de un Manual y un Prodedimiento, pero NO dice específicamente NI precisa los artículos, fracciones, etc... de sus Normativas Internas....las que SON OBLIGATORIAS Y LAS CUMPLE.. pero NO tiene OBLIGACION de cumplir la Carta Magna NI sus Leyes..... solo sus NORMATIVAS, USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES....HISTORICAS.

Dice: La docente: Juana Maria Hernández Muñiz, NO HIZO LA NOTIFICACION - de manera DOCUMENTAL, sino lo hizo VERBAL.....y NO EXISTE DOCTO.- alguno, amparandose en sus NORMATIVAS INTERNAS y NO en la Carta Magna y sus Leyes que de ella emanan.

**7.1.2. Agravio fundado.** El recurrente aduce que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es incompleta toda vez que no recibió una expresión documental de la información que pidió a través de su solicitud de información pública, es decir, respecto de: “El documento que elaboró, formuló y generó la Titular del Departamento de Evaluación al Desempeño Docente, dirigido al Director de Servicios Administrativos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, por el cual le notificó aclaraciones de puntaje en una cedula de evaluación que formulo una docente”

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 18, 19 y 20 señalan:

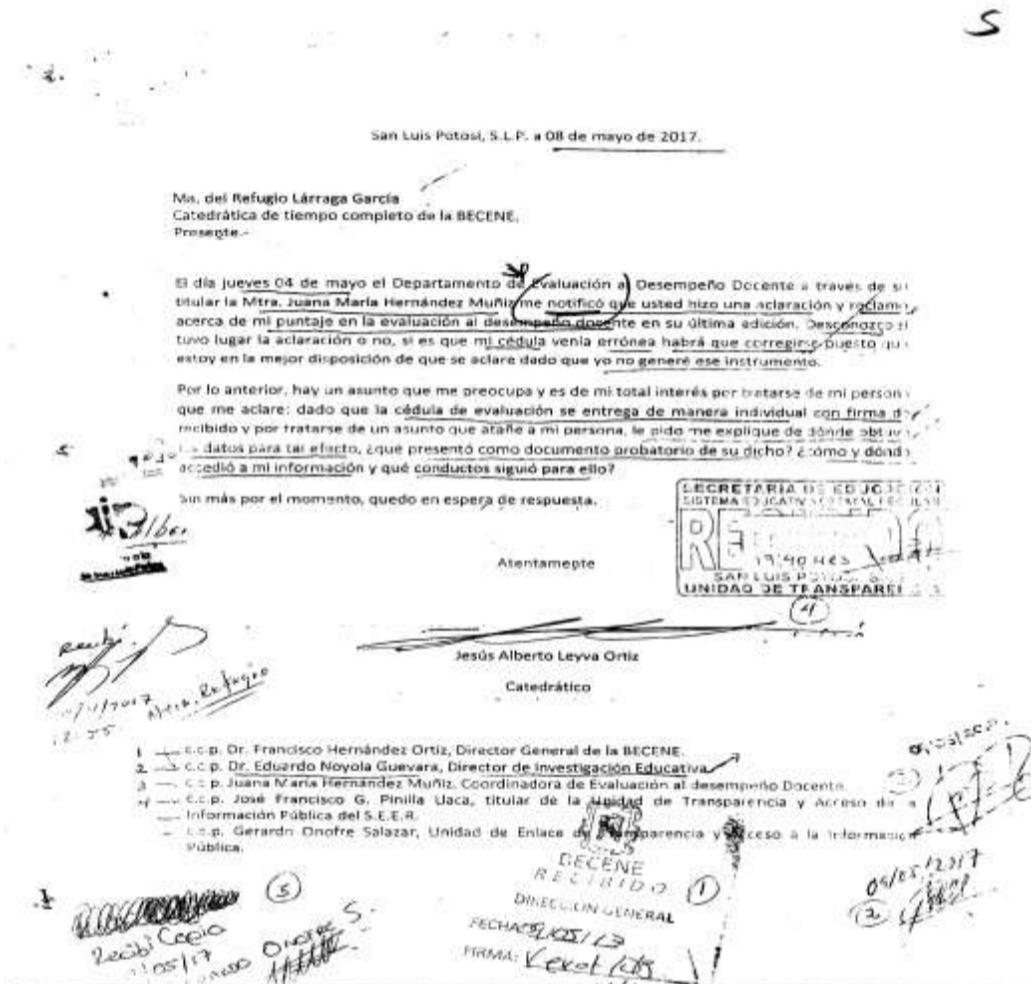
**ARTÍCULO 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**ARTÍCULO 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**ARTÍCULO 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En la especie, está demostrado que la información que solicitó el recurrente se deriva de un acto administrativo del sujeto obligado, por tanto, la información debe existir, toda vez que así se desprende del documento visible a foja 05 de autos, de fecha 08 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, signado por Jesús Alberto Leyva Ortiz, dirigido a la docente Ma. del Refugio Lárraga García. con sellos de recibido del SEER y BECENE, además del acuse de recibido de su destinatario, y que es como sigue<sup>3</sup>:



Ahora bien, bajo los linderos de los artículos de la Ley de Transparencia, insertos líneas arriba, los sujetos obligados cuando por alguna razón no ejerzan ciertas facultades, competencias y funciones, entonces debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>3</sup> Se inserta el documento, sin anotaciones para mejor entendimiento de lo que fue expresado por su autor

En el caso, el sujeto obligado cuando respondió al hoy recurrente señaló que:

*“Al día de hoy no existe documento que elaboró, formuló y generó la docente Juana María Hernández Muñiz... siendo esta servidora pública quien le NOTIFICÓ DE MANERA PERSONAL Y POR ENDE DE MANERA DOCUMENTAL Y JURÍDICA SOBRE UN HECHO QUE OCURRIÓ EN SU DEPTO, lo anterior en virtud de que el día 04 cuatro de mayo del año 2017 la Maestra Juana María Hernández Muñiz en su carácter de Coordinadora de Evaluación al Desempeño Docente notificó de manera verbal al Dr. Jesús Alberto Leyva Ortiz, que la maestra María del Refugio Larraga García hizo una aclaración y reclamó acerca del puntaje de Jesús Alberto Leyva Ortiz”*

De igual manera, el sujeto obligado en el informe que suscribió a esta Comisión, reitero la inexistencia de la información en virtud de que el Manual de Organización y Procedimientos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado 2013, y el Procedimiento Operativo para la Evaluación al Desempeño Docente, no obliga a la Maestra Juana María Hernández Muñiz elaborar dicho documento, e hizo valer el hecho del que el recurrente solicita un documento adhoc, sin embargo, la Ley de Transparencia es clara y precisa en establecer una obligación de hacer a los sujetos obligados en el caso de que la información sea inexistente por no haberse ejercido alguna facultad o atribución y esta obligación es la de fundar y motivar las especiales circunstancias por las que la información es inexistente, y en la especie el sujeto obligado no acredita haber fundado y motivado correctamente su respuesta, toda vez que únicamente menciona dos cuerpos normativos, haciendo mención que no se desprendía obligación de generar un documento como fue solicitado por el solicitante, circunstancia que no es suficiente para satisfacer los conceptos jurídicos de fundamentación y motivación.

No obstante, a fin de establecer si el sujeto obligado cuenta con facultades y atribuciones suficientes para generar el documento solicitado por el particular, se efectúa el estudio del Manual de Organización y Procedimientos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado 2013 en correspondencia con el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño Docente del Personal Homologado de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

Del estudio de ambos cuerpos normativos, se advierte que la Coordinadora del Departamento de Evaluación al Desempeño docente, cuenta con las atribuciones suficientes para generar el documento solicitado por el particular, a saber:

Del Manual de Organización y Procedimientos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado 2013:

<p><b>1. DIRECCIÓN GENERAL</b> 1.3. DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN EDUCATIVA</p>
<p><b>Nombre del puesto:</b> COORDINADOR(A) DE EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE</p> <p><b>Área a la que pertenece:</b> DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN EDUCATIVA</p> <p><b>Reporta a:</b> DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN EDUCATIVA</p> <p><b>Dependen de él:</b> APOYO TECNOLÓGICO PARA EL TRATAMIENTO ESTADÍSTICO</p> <p><b>Misión del puesto:</b> Desarrollar el Programa de Evaluación al Desempeño Docente del profesorado de la institución, para conocer el nivel de cumplimiento de las tareas académicas y proponer acciones de mejora.</p> <p><b>Objetivos del puesto:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Difundir, dirigir e integrar la evaluación al desempeño docente de los docentes de la BECENE.</li> <li>• Coordinar la participación de los alumnos en la evaluación al desempeño docente.</li> <li>• Recibir y concentrar los datos de la evaluación al desempeño docente realizada por las áreas involucradas a lo largo de todo el proceso evaluativo.</li> </ul>
<p><b>Funciones del puesto.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Contribuir al logro de la Misión y Visión institucional a través del cumplimiento de la política de calidad en lo concerniente a la evaluación al desempeño docente.</li> <li>b) Favorecer la participación de estudiantes y profesores en los procesos de evaluación docente como una necesidad de mejora continua del proceso educativo.</li> <li>c) Propiciar el intercambio de conocimientos de investigación educativa y producción académica con otras instituciones de educación superior a través de la participación en congresos, foros, talleres e intercambios académicos.</li> <li>d) Establecer comunicación con las diferentes coordinaciones y áreas para favorecer el logro de objetivos y metas respecto a la evaluación docente de acuerdo al procedimiento operativo del SGC.</li> <li>e) Mantener una comunicación efectiva y permanente con el Director y las Coordinaciones de Investigación Educativa, para la solución de problemas y planeación de acciones correctivas o preventivas necesarias del proceso de evaluación al desempeño docente.</li> <li>f) Participar en las Auditorías Internas y Externas del SGC.</li> <li>g) Participar de manera proactiva y propositiva en las reuniones convocadas por la Dirección General, direcciones, trabajo colegiado y comisiones asignadas previo acuerdo y disponibilidad.</li> <li>h) Asistir a cursos, talleres, conferencias y eventos de capacitación permanente (internos y externos) que contribuyan a su formación profesional y a sus tareas de gestión institucional.</li> <li>i) Planear, desarrollar, evaluar y comunicar semestralmente las acciones de evaluación al desempeño docente.</li> </ol>
119

- j) Proponer la encuesta de opinión de cátedra para alumnos de las licenciaturas.
- k) Solicitar a Direcciones Institucionales, Coordinaciones y Departamentos las constancias de evaluación de los docentes en las actividades académicas, investigación, difusión y gestión.
- l) Integrar la base de datos con los puntajes de los indicadores de evaluación expresados en el programa de evaluación al desempeño docente.
- m) Entregar a docentes la cédula individual de evaluación correspondiente al semestre I (febrero-julio) y semestre II (agosto-enero).
- n) Informar de los puntajes generales obtenidos por los docentes en los periodos de evaluación al desempeño docente.
- o) Atender y canalizar a las áreas correspondientes las solicitudes de rectificación o asignación de puntaje en la cédula de evaluación al desempeño docente semestral o anual.
- p) Elaborar y entregar su plan semestral de actividades.
- q) Elaborar y entregar informes trimestrales de las actividades relacionadas con el SGC.
- r) Participar en la toma de decisiones y análisis de la información con las coordinaciones que integran la Dirección de Investigación.
- s) Asistir a cursos, talleres, conferencias y eventos de capacitación permanente (internos y externos) que contribuyan a su formación profesional y a sus tareas de gestión institucional.
- t) Cumplir el reglamento laboral institucional y la normatividad inherente a su nombramiento.
- u) Contribuir al mantenimiento de un clima organizacional favorable a través del respeto, tolerancia, el diálogo y el compañerismo.
- v) Mantener de manera responsable y oportuna la comunicación a través de medios físicos y electrónicos, para la mejora de los procesos institucionales.

Se destaca el objetivo en su tercer punto y las funciones, en los incisos d), o) y v) en ese sentido, la coordinadora del departamento de evaluación al desempeño docente, recibe y concentra los datos relativos a todo el proceso de evaluación, además tiene las funciones expresas de mantener comunicación con el director y coordinadores, de igual manera recibe y canaliza las solicitudes de rectificación y, por último se establece que la comunicación de la coordinadora deberá ser oportuna y responsable a través de medios físicos o electrónicos, para la mejora de los procesos institucionales.

Por su parte, el Reglamento establece un recurso de revisión, por el que se resuelven las inconformidades con los resultados de las evaluaciones:

#### CAPÍTULO IV RECURSOS DE REVISIÓN

**Artículo 13.** El personal que participe en el Programa de Estímulos al Desempeño Docente del Personal Homologado de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí, que esté inconforme con los resultados que emite la Comisión Dictaminadora BECENE contará del siguiente recurso:

- a) Presentar recurso de inconformidad por escrito dirigido al presidente de la Comisión Dictaminadora BECENE, el cual puede ser acompañado de evidencias

De lo anterior, se desprende que, sí existió inconformidad o solicitud de rectificación de las evaluaciones docentes, y la Coordinadora tuvo conocimiento de ello, entonces, de conformidad con sus atribuciones debió canalizar dicha inconformidad de manera documental, a efecto de contribuir en la mejora de los procesos institucionales.

Por ello, el sujeto obligado debió de hacer hincapié de los preceptos legales y expresar los hechos que se ajusta en los que apoya su contestación; por lo anterior, el sujeto obligado no ajusta su respuesta a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la Materia; lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450, misma a la que se adhiere esta Comisión con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado<sup>4</sup>, la cual dice lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

En la misma tesitura y para robustecer lo ya mencionado, se inserta la jurisprudencia 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida *fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*”

Como consecuencia, el sujeto obligado no logra acreditar las circunstancias por las que no ejerció sus atribuciones o facultades puesto que

está demostrado en autos que la información solicitada si se encuentra dentro de las facultades, atribuciones y competencias del sujeto obligado y por ello debe estar documentada, en virtud de que, el solicitante pretendía acceder al documento por el cual la Titular del Departamento de Evaluación al Desempeño Docente notifico al Catedrático Jesús Alberto Leyva Ortiz, que la docente Ma. del Refugio Lárraga García hizo una aclaración y reclamo la evaluación al desempeño docente del Catedrático Jesús Alberto Leyva Ortiz.

Por lo que al emprender el examen de los agravios hechos valer por el recurrente, encuadra en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación, ya que dicha violación incide directamente en el derecho fundamental de acceso a la información pública. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la respuesta del sujeto obligado no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma de transparencia constriñe al sujeto obligado a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la inexistencia de la información; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces la respuesta del sujeto obligado carece de sustento jurídico, lo que justifica lo fundado del agravio y es causa suficiente para conminar al sujeto obligado a que entregue la información requerida. Esto no significa que esta Comisión de Garantía de Acceso se sustituya en el quehacer del sujeto obligado; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar al sujeto obligado que finalmente ajuste su respuesta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente la respuesta.

Por otro lado, además de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta y así sostener la inexistencia de la información, lo cierto es que el argumento del sujeto obligado se vuelve inoperante, lo anterior es así porque el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala que todos los sujetos obligados deberán documentar todos acto que derive del ejercicio de sus facultades y atribuciones, competencias y funciones.

Entendiendo documento, conforme al artículo 3 fracción XIII:

**XIII. Documento:** oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

En consecuencia, sí la Coordinadora de Evaluación al Desempeño Docente, notifico al servidor público Jesús Alberto Leyva Ortiz un hecho de la entidad en la que se encuentra adscrita como servidor público y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones, entonces debió generar un documento para tales fines, y no basta la simple mención de ordenamientos normativos para justificar no haber generado un documento o bien justificarlo señalando que lo hizo de forma verbal, puesto que del manual de organización se desprende que una de sus funciones es la de mantener de forma responsable y oportuna la comunicación a través de medios físicos o electrónicos, los cuales invariablemente se refieren a documentos en la extensión de su significado desarrollado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 3 fracción XIII.

La misma suerte corre para el argumento en cuanto a que la solicitud del hoy recurrente es sobre un documento adhoc, puesto que esta locución del latín esencialmente quiere decir, “hecho para”, es decir, que el sujeto obligado elaboraría un documento al interés particular del solicitante, sin embargo en el caso no ocurre así, puesto que la información que solicitó es sobre un hecho que debió documentarse, por lo que en todo caso, el sujeto obligado deberá ceñirse a lo establecido al procedimiento para declarar la inexistencia de la información:

**ARTÍCULO 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o

deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**ARTÍCULO 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En esa tesitura, en la especie resulta aplicable el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución, dicho principio constitucional, puede aplicarse e interpretarse de varias formas por la apertura semántica en la que se encuentra plasmado, de lo que se distingue su carácter fundamental y que se traslada a otras normas e incide directamente sobre ellas, como es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí; sin perder de vista que los principios no pueden ser interpretados de manera literal<sup>5</sup>, es por ello que el principio de máxima publicidad tiene un carácter teleológico, es decir, guía a la norma a sus fines y sirve como herramientas a los juzgadores y a las autoridades que aplican leyes, para encontrar el sentido o como se dijo antes su carácter fundamental para cada caso en particular.

En esencia, dicho principio generalizadamente, es que se debe de publicitar y permitir el acceso a la información de manera que no deje lugar a dudas de que el sujeto obligado no tiene inconveniente en facilitar y garantizar

---

<sup>5</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, “Los principios y su impacto en la interpretación constitucional y judicial”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 92 y 93

ese derecho, además de que toda la información –con sus excepciones– en posesión de los sujetos obligados, aparte de ser pública, debe de ser completa y accesible a todas las personas, además de, del texto constitucional se recoge que el principio de máxima publicidad tiene una dicotomía, que consiste en un aspecto normativo y otro interpretativo, en lo tocante al aspecto normativo se tiene que cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por la norma que más favorezca la divulgación de la información. Por lo que respecta al aspecto interpretativo, tendría lugar cuando a alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad.

En la especie, al aplicar el aspecto interpretativo se concluye que, si bien es cierto, basta con que los sujetos obligados funden y motiven el sentido de su respuesta y con ello brinden de certeza a los particulares sobre el ejercicio estricto de sus facultades y atribuciones en la especie y en la aplicación del criterio de máxima publicidad, el sujeto obligado debe, como se establece en el artículo 12<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia, habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables, medios que en el caso concreto se focalizan en llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, máxime que en su respuesta no es claro ni pertinente en señalar porque motivos no cuenta con la información solicitada y por ello el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y entregarla al particular.

Ahora bien, en el caso de que la búsqueda sea infructífera, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá analizar el caso, determinar sobre la inexistencia de la información y **ordenar siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información**, puesto que la declaración formal de inexistencia es un procedimiento establecido en la Ley de Transparencia en los casos que los sujetos obligados no hayan ejecutado sus facultades y atribuciones.

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

En la especie, está demostrado que el sujeto obligado si cuenta con facultades y atribuciones suficientes para generar documentalmente la información solicitada, de ahí que esta Comisión estime oportuno instruir al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de la información, a efecto de que se garanticen las acciones propicias para entregar la información al particular.

Lo anterior, sin dejar de observar que como ya se dijo la declaración formal de inexistencia de información es un procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, por tanto, al determinar que el sujeto obligado debe contar con la información, primero deberá agotar los medios que estén a su alcance para responder al solicitante con la información que solicito, y en el caso de que a pesar de que se deba contar con la información y el sujeto obligado no hubiere ejercido correctamente sus atribuciones, entonces, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá analizar el caso concreto y determinar **siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información**, ello implica una segunda medida de garantía para entregar la información al particular, retomando:

La primera de ellas es la búsqueda exhaustiva y la segunda que el Comité de Transparencia de conformidad con sus facultades este en posibilidad de ordenar que se genere la información. Por lo que el sentido de la resolución se precisara a continuación:

**7.2. Sentido de la resolución.** En las condiciones anotadas y, al haber prosperado esencialmente el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **revoque** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a:

1. Efectuar una búsqueda exhaustiva de la información y:

- a) En caso de ser fructífera la búsqueda de información entregue al particular la información del resultando primero de esta resolución, en resumen: “El documento que elaboró, formuló y generó Juana María Hernández Muñiz, Coordinadora del Departamento de Evaluación al Desempeño Docente, dirigido a Jesús Alberto Leyva Ortiz, Director de Servicios Administrativos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, por el cual le notificó aclaraciones de puntaje que formulo la docente Ma. del Refugio Lárraga Ortiz, en una cedula de evaluación”.
  
- b) En caso de resultar infructífera la búsqueda de la información, deberá hacerlo de conocimiento del Comité de Transparencia y que este órgano determine la generación o reposición de la información y en su caso, entregue la información al particular sobre el documento que elaboró, formuló y generó Juana María Hernández Muñiz, Coordinadora del Departamento de Evaluación al Desempeño Docente, dirigido a Jesús Alberto Leyva Ortiz, Director de Servicios Administrativos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, por el cual le notificó aclaraciones de puntaje que formulo la docente Ma. del Refugio Lárraga Ortiz, en una cedula de evaluación

### **7.3. Precisiones de esta resolución.**

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- o En cuanto a lo ordenado, la información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, mediante la reproducción y, si ésta no consta más de veinte, dicha reproducción debe ser gratuita siempre y cuando no contenga datos confidenciales.
- o En todo momento el sujeto obligado debe de cuidar toda aquella información que sea confidencial, pues si de la información que se

ordenó su entrega contiene datos de esa naturaleza, luego el sujeto obligado debe de elaborar la versión pública y, a costa del solicitante.

- En el entendido de que el sujeto obligado deberá permitir la consulta y entrega de la información en la unidad de transparencia del sujeto obligado, y sólo en caso de que las características físicas de la información no lo permitan podrá hacerlo en el lugar donde se encuentre debiendo justificar la imposibilidad de acceder a la información en la Unidad de Transparencia.
- El titular de la unidad de transparencia deberá estar presente al momento en que se realice el acceso a la información, de igual manera deberá remitir debiendo siempre levantar constancia de los documentos puestos a su disposición.

#### **7.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

#### **7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.**

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

### **Medios de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

## **RESOLUTIVOS**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública revoca el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo presidenta, licenciada Mariajosé González Zarzosa y MTRO. Alejandro Lafuente Torres, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADO****MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ  
ZARZOSA****COMISIONADA PRESIDENTA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

\*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 13/2018-1 QUE FUE EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 16 DIECISÉIS DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECOCHO.  
JLVR